

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/63/2018 Y
ACUMULADOS.**ACTORES:** GRACIELA ARGUETA BELLO,
Y OTROS.**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/63/2018**, **JDCL/70/2018**, **JDCL/71/2018**, **JDCL/72/2018** y **JDCL/73/2018**, promovidos, el primero por **Graciela Argueta Bello**, el segundo y último de los mencionados por **Jorge Morales Jiménez**, y los restantes por **Graciela Soto Hernández**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el recurso de queja CNHJ-MEX-217/18 y acumulado, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, la invalidez de la asamblea municipal de Tlalnepantla de Baz.

RESULTANDO

De lo manifestado por los actores en sus demandas y de las demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

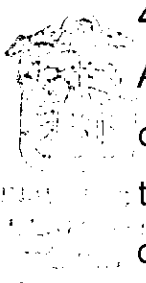
1. Convocatoria. El quince de noviembre dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de elección popular de Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as por los

Tribunal Electoral
del Estado de México

principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.

2. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y su Comisión Nacional de Elecciones emitieron la fe de erratas donde señalaron el ocho de febrero de año en curso, para que se celebraran las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria.

3. Asamblea municipal electiva. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la asamblea electiva municipal en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para la selección de candidaturas de regidores/as organizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena¹.



4. Queja intrapartidista. El doce de febrero de dos mil dieciocho, Graciela Argueta Bello y Salvador Echeverría Tobías presentaron sendos recursos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de los cuales hicieron valer diversas irregularidades durante el desarrollo de la mencionada asamblea municipal. Dichas quejas fueron registradas con las claves CNHJ-MEX-217/2018 y CNHJ-MEX-219/2018.

5. Resolución intrapartidista. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió las mencionadas quejas partidistas en el sentido de, por un parte, decretar su acumulación y, por la otra, declarar la invalidez de la asamblea electiva municipal celebrada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como sus efectos posteriores, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que actuara de conformidad a sus facultades contenidas en el estatuto y la convocatoria correspondiente.

6. Juicios ciudadanos locales. El veintidós y veintiséis de marzo del año en curso, Graciela Argueta Bello, Jorge Morales Jiménez y Graciela Soto

¹ En la asamblea electiva resultaron electos los ciudadanos Jorge Morales Jiménez y Graciela Soto Hernández como candidatos a regidores, por Morena.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Hernández, respectivamente, presentaron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de la resolución emitida en la queja CNHJ-MEX-217/2018 y su acumulado.

Los citados medios de impugnación fueron radicados en este Tribunal e identificados con las claves JDCL/63/2018, JDCL/70/2018, JDCL/71/2018, JDCL/72/2018 y JDCL/73/2018².

7. Resolución a los juicios ciudadanos locales. El cinco de abril del año en curso, este Tribunal resolvió los juicios descritos en el numeral anterior, en los que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDCL/70/2018, JDCL/71/2018, JDCL/72/2018 y JDCL/73/2018 al JDCL/63/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-MEX-217/18 y su acumulado, de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó la invalidez de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores.

TERCERO. Se confirma la validez de los resultados contenidos en el ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL, PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OBTENER LAS CANDIDATURAS A REGIDORES/AS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución anterior, Graciela Argueta Bello, por su propio derecho y en su calidad de militante del partido Morena, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El citado medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, con la clave ST-JDC-196/2018 y resuelto el tres de mayo de dos mil dieciocho, determinando lo siguiente:

² Graciela Argueta Bello promovió el juicio JDCL/63/2018; Jorge Morales Jiménez presentó los juicios JDCL/70/2018 y JDCL/73/2018, mientras que Graciela Soto Hernández promovió los juicios: JDCL/71/2018 y JDCL/72/2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con la clave JDCL/63/2018 y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que dé cumplimiento a lo ordenado en términos de lo resuelto en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

9. Envío del expediente para cumplimiento. El mismo tres de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-GA.OA-131/2018, suscrito por personal de actuaría de la Sala Regional Toluca, con el objeto de notificar la resolución señalada en el punto que antecede, asimismo remitió el original del expediente JDCL/63/2018 y acumulados.

10. Remisión de los autos al Magistrado Ponente. Mediante proveído del cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó remitir el expediente JDCL/63/2018 y acumulados al Magistrado Raúl Flores Bernal, por ser el ponente del expediente de referencia, a efecto de preceder conforme en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que los ciudadanos actores, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior del partido político Morena, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria, mientras que, diverso actor, aduce que la resolución impugnada se traduce en una violación a sus derechos político-electorales en su calidad de militante de ese instituto político, todo lo anterior, en el contexto del proceso electoral de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México;

SEGUNDO. Cumplimiento. Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-196/2018, determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente al rubro identificado.

Esto es, según se advierte en el considerando SÉPTIMO de la sentencia de la Sala Regional Toluca se estimó que los efectos de la modificación, consistirían en ***“...únicamente en la parte correspondiente al estudio innecesario de los agravios identificados en el considerando quinto, fracción II, incisos a) y b), con un efecto devolutivo, para que el Tribunal electoral del Estado de México, en forma oportuna, emita una nueva sentencia en la que lleve a cabo el estudio correspondiente de los agravios expuestos por la actora en su demanda de juicio ciudadano local presentada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho”***.

En esas condiciones, a continuación se precisan los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora Graciela Argueta Bello, en su escrito de demanda (expediente JDCL/63/2018), a efecto de atender sus planteamientos.

1. Señaló que la resolución del expediente CNHJ-MEX-217/2018 y acumulado, violó en su perjuicio la emisión de una sentencia completa, pues consideró que aunque colmó sus pretensiones de invalidar la asamblea electiva municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no obstante vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones *“para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con las facultades contenidas en el estatuto, convocatoria y toda la ley aplicable al caso concreto”*.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Con lo anterior, de conformidad con la interpretación de la actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena omitió resolver enteramente la Litis planteada, pues dejó en competencia de la Comisión Nacional de Elecciones y a su libre albedrío la determinación final de los "efectos" a que hubiese lugar para reponer las violaciones y marco legal y estatutario vulnerado, esto es, con la vinculación citada no especificó qué actos, plazos y acciones se deberían llevar a cabo para dar cumplimiento a la sentencia intrapartidista, sino que entregó el conflicto a su conocimiento para que decidiera finalmente acerca de la nulidad de la elección solicitada.

En síntesis, estima la actora que la Comisión Nacional de Elecciones "no cuenta con facultades respecto a la solución de controversias o jurisdiccionales al interior del partido ya que el órgano garante del acceso efectivo a la justicia es en todo caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", por lo que al no haber emitido una sentencia completa se falta al orden constitucional y estatutario.

2. Expone que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad al haber omitido estudiar la causal de nulidad de la elección a consecuencia del error en el cómputo de los votos con carácter determinante en el resultado de la votación.

Considera que para el debido estudio de la causal referida debió requerir y valorar los medios de prueba por ella ofertados, en especial, las documentales públicas consistentes en el paquete electoral de la asamblea municipal y los informes del Presidente de la Asamblea y la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo anterior, se precisa que la **pretensión** de la promovente Graciela Argueta Bello es que se revoque la resolución impugnada para que ésta sea nuevamente emitida atendiendo al principio de exhaustividad de tal manera que se robustezca la invalidez de la asamblea o bien, que en plenitud de

Tribunal Electoral
del Estado de México

jurisdicción y dado el avance en el proceso electoral, este Tribunal resuelva de manera definitiva e inatacable los autos del presente asunto.

Por tanto, el objeto de la presente resolución, se constriñe al estudio de los agravios planteados en los numerales 1 y 2 de este considerando, para determinarlo lo que en derecho proceda, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-196/2018.

Así, los motivos de inconformidad expuestos en el **numeral 1** resultan **infundados** por lo siguiente.

En efecto, la responsable al emitir la resolución del expediente CNHJ-MEX-217/2018 y acumulado determinó, en el considerando séptimo y octavo, así como en los puntos resolutivos, lo siguiente:

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando TERCERO Y QUINTO del presente, se acredita en su totalidad, toda vez que al haber valorado las pruebas, especialmente las TÉCNICAS, consistentes en las video grabaciones, se verificó que efectivamente no se cumplieron con las formalidades en la realización de la Asambleas Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

Lo anterior, es debido a no se presentaron las mínimas condiciones necesarias para el desarrollo de la Asamblea.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de manera libre y pacífica; es decir, las asambleas intrapartidarias, como la del caso que nos ocupa, como vía estatutaria para la participación en la democracia interna de MORENA, se deben realizar bajo los mismos supuestos: de manera libre y pacífica. Lo anterior, se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017. Finalmente, para esta Comisión resulta conducente invalidar la asamblea Municipal de Tlalnepantla, así como todos sus efectos

Tribunal Electoral
del Estado de México

posteriores y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con sus facultades contenidas en el estatuto, Convocatoria y toda ley aplicable al caso en concreto.

[...]

Finalmente, para esta Comisión resulta conducente invalidar la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, así como todos sus efectos posteriores y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con sus facultades contenidas en el estatuto, Convocatoria y toda ley aplicable al caso en concreto.

OCTAVO. DE LA INVALIDACIÓN DEL PROCESO. *Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad y con base en todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, con respecto a la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, esta Comisión establece que debe invalidarse en su totalidad, así como todos los efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el 10 de febrero de 2018 y los resultados respectivos y debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones que resuelva lo conducente de acuerdo a sus facultades otorgadas por el Estatuto y la Convocatoria correspondiente.*

[...]

PRIMERO. *Se declaran fundados los agravios de los CC. GRACIELA ARGUETA BELLO y SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS; por lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.*

TERCERO. *Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda, con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución a los quejosos, los CC. GRACIELA ARGUETA BELLO y SALVADOR ECHEVERRÍA TOBÍAS, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.*

QUINTO. *Notifíquese la presente resolución a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.*

SEXTO. *Publíquese en estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *Archivese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

-Lo resaltado es de este Tribunal-

No obstante, en términos de lo trasunto, en modo alguno, se traduciría en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena tomara el conocimiento

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del conflicto para que "decidiera finalmente acerca de la nulidad de la elección solicitada", como lo afirma Graciela Argueta Bello.

Lo anterior, porque conforme a las facultades estatutarias de la citada Comisión, tiene el carácter de órgano electoral dentro del partido político Morena³, posee la facultad de seleccionar los candidatos a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local; puede definir aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en el respectivo Estatuto, por ejemplo, como acontece en una elección extraordinaria partidista⁴; y, en forma más específica, entre otros: *i)* propone al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos; *ii)* recibe las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos; *iii)* analiza la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; *iv)* valora y califica los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; *v)* organiza los procesos de selección o elección de precandidaturas; *vi)* valida y califica los resultados electorales internos, y *vii)* participa en los procesos de insaculación para elegir candidatos⁵.

³ **Artículo 14° Bis.** MORENA se organizará con la siguiente estructura:

[...]

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

4 Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no revistos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

5 Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, de conformidad con la base SEGUNDA y el transitorio SEGUNDO de la Convocatoria de Morena, todo lo no previsto en ella, sería resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, asimismo, ambos órganos son los encargados de realizar los ajustes o modificaciones pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as, y en general cualquier ajuste o fe de erratas para la correcta instrumentación de la convocatoria o los que deriven de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales.

A partir de facultades descritas, es que si los efectos y puntos resolutive de la sentencia cuestionada, vinculaban a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a resolver lo conducente de acuerdo a sus facultades otorgadas por el Estatuto y la Convocatoria correspondiente, entonces, era incuestionable que su actuación estaría dirigida a llevar a cabo una nueva asamblea electiva municipal, y no a resolver la cuestión planteada por la ahora actora en su escrito de denuncia partidista, puesto que con base en el estudio de la responsable ya había concluido sobre la invalidación de la referida asamblea.

Igualmente, carece de sustento el argumento de Graciela Argueta Bello cuando afirma que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió definir y/o especificar las acciones y plazos que debería llevar a cabo la Comisión Nacional de Elecciones, para dar cumplimiento a la sentencia CNHJ-MEX-217/2018 y acumulado, ello, puesto que dichas actuaciones debían ser definidas por el órgano electoral intrapartidario, en conformidad con las facultades apuntadas, desde luego, con la debida diligencia que exigía la ejecución de una asamblea municipal electiva de carácter

-
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
 - d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
 - e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
 - f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
 - g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
 - h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

extraordinaria, con vistas a la inminente etapa de registro de candidaturas ante el órgano electoral competente.

Por el contrario, este Tribunal considera que asiste razón a la parte actora cuando alega que la resolución impugnada, violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, (**agravio sintetizado marcado con el numeral 2**) dado que no se atendió el estudio relativo a la causal de nulidad de elección como resultado del error en el cómputo de los votos, con carácter determinante, que también denunció ante la instancia intrapartidista.

Sobre este tema, vale decir que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo⁶.

Por ello, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por ellas.

⁶ Dicho criterio se encuentra sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A partir de lo anterior, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena violó el principio de exhaustividad en perjuicio de Graciela Argueta Bello, al no atender el planteamiento de estudiar la causal de nulidad derivada del error en el cómputo de los votos con carácter determinante.

En razón que la parte considerativa quinta, sexta y séptima de la resolución CNHJ-MEX-217/2018 y acumulado, ciertamente omitió hacer un pronunciamiento al respecto, es decir, a pesar que en la resolución cuestionada, se realizó una descripción de los agravios de los denunciados, en que se precisó que uno de ellos se sustentaba en el error del cómputo de votos; no obstante, ninguno de los razonamientos que apoyaron la invalidez de la asamblea municipal electiva de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aludió al estudio de la violación precisada, sea para estimarla o desestimarla.

De esta forma, al dejar de analizar esa violación denunciada por la actora Graciela Argueta Bello, la responsable violó el principio de exhaustividad, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por lo que a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a que el presente asunto versa sobre la selección intrapartidista de candidatos a regidores integrantes del ayuntamiento de de Tlalnepantla, Estado de México, cuyo registro ante los órganos electorales competentes ha acontecido, supuesto que de pasar a la etapa de campañas provocaría una merma considerable en los derechos políticos de la promovente, por ello para dotar de certeza, este Tribunal se pronunciará sobre el particular, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 390, párrafo primero, fracción I y 405, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, se considera que tal carencia es insuficiente para colmar la pretensión de la promovente, en el sentido que se actualice el error en el cómputo de la asamblea electiva municipal, con carácter determinante para

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sostener la invalidez de la citada asamblea electiva, conforme se razona enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos; y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

Por cuanto hace al "error" éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la actora Graciela Argueta Bello constriñe el motivo de su denuncia intrapartidaria a la existencia de un error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los participantes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad invocada por Graciela Argueta Bello, se procederá conforme al análisis de la copia autorizada del "acta de asamblea municipal"⁷, cuya votación se cuestiona, y del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de elecciones de Morena⁸, documentos que se hicieron llegar, algunos, en copia certificada a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

Es menester señalar que para la obtención de los votos encontrados en la urna, así como el resultado de la votación, se consideró la sumatoria de los votos emitidos en favor de las mujeres (2519) más la votación en favor de los hombres (2581) dividido entre dos⁹, más los votos nulos (35), de conformidad con el cuadro detallado por la parte actora, el cual se reproduce a continuación.

HOMBRES	VOTACIÓN	MUJERES	VOTACIÓN	VOTOS NULOS
Antonio Bocanegra	313	Victoria Hernández	297	
Jorge Morales	519	Graciela soto	502	
Clemente Santos	14	Gloria Raya Moreno	41	
Francisco Domínguez	512	Natividad Gómez C.	78	
Salvador Echeverría	362	Alicia Covarrubias	19	
David Mateos	60	Ma. De la Luz Hernández	563	
Francisco García	87	Lourdes Curiel	763	

⁷ Visible a foja 210 al 212 del expediente JDCL/63/2018.

⁸ Visible a foja 116 al 127 del expediente JDCL/63/2018.

⁹ Cada asambleísta tuvo derecho a emitir un voto para una propuesta hombre y un voto para una propuesta del género femenino.



Tribunal Electoral del Estado de México

José de Jesús García de García	0	Graciela Argueta B	256	
Arturo Ramírez	612			
Romel Iván Cuevas Cuevas	102			
TOTAL	2581		2519	35

En esos términos, los cuadros siguientes muestran la identidad o discrepancia entre los rubros fundamentales.

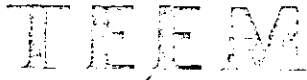
a) Entre 1er y 2do lugar:

HOMBRES								
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla única	Ciudadanos que votaron conforme a la lista de asistencia.	Votos encontrados en la urna*	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por 1 ^{er} lugar	votación obtenida por 2 ^{do} lugar	Diferencia entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar	Determinante
Asamblea electiva municipal	2516	2585	2585	69	619	519	100	NO

MUJERES								
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla única	Ciudadanos que votaron conforme a la lista de asistencia.	Votos encontrados en la urna*	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por 1 ^{er} lugar	votación obtenida por 2 ^{do} lugar	Diferencia entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar	Determinante
Asamblea electiva municipal	2516	2585	2585	69	763	563	200	NO

b) Entre 3^{er} y 4^{to} lugar:

HOMBRES								
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla única	Ciudadanos que votaron conforme a la lista de asistencia.	Votos encontrados en la urna*	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por 1 ^{er} lugar (último del bloque ganador 3 ^{er} lugar)	votación obtenida por 2 ^{do} lugar (primero que sigue del bloque ganador,	Diferencia entre 3 ^{er} y 4 ^{to} lugar	Determinante



Tribunal Electoral del Estado de México

						es decir, el 4 ^{to} lugar)		
Asamblea electiva municipal	2516	2585	2585	69	512	362	150	NO

MUJERES								
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla única	Ciudadanos que votaron conforme a la lista de asistencia.	Votos encontrados en la urna*	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por 1 ^{er} lugar (último del bloque ganador 3 ^{er} lugar)	votación obtenida por 2 ^{do} lugar (primero que sigue del bloque ganador, es decir, el 4 ^{to} lugar)	Diferencia entre 3 ^{er} y 4 ^{to} lugar	Determinante
Asamblea electiva municipal	2516	2585	2585	69	502	256	246	NO

Como se observa, la diferencia que pone de manifiesto los cuadros señalados con el inciso a), no es determinante para el resultado de la votación, pues los sufragios presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los participantes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, tanto de hombres como de mujeres.

Incluso al tomar en consideración la información de los cuadros del inciso b), la diferencia entre los participantes que ocuparon el último lugar del bloque ganador [3^o lugar] y el primero que sigue de dicho bloque [4^o lugar] de la votación, tampoco resultaría determinante ni en hombres ni en mujeres.

Razón por la cual, en la especie, no se actualiza la causal invocada por la actora.

Finalmente, se desestiman los alegatos de la parte actora Graciela Argueta Bello, relativos a que la responsable no requirió el paquete electoral en vías

Tribunal Electoral
del Estado de México

de diligencias para mejor proveer, lo anterior tiene sustento en que dicha facultad es de carácter potestativo para el juzgador, es decir, estas podrán llevarse a cabo cuando en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, supuesto que no aconteció pues se contaban con los datos suficientes para pronunciarse respecto la violación alegada, de ahí que si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

En virtud que los agravios expuestos por Graciela Argueta Bello se han desestimado y en razón de que al controvertir la sentencia de este Tribunal, del pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano federal no hizo planteamientos para cuestionar **las razones recaídas a los agravios identificados en el considerando quinto, fracción I, incisos a), b), c) y d)**, de dicha resolución corresponden a las siguientes temáticas:

1. *Vulneración al derecho a votar de las personas que asistieron a la asamblea, así como del derecho a ser votado de los candidatos que participaron en ésta;*
2. *Inobservancia de las formalidades al momento de admitir las quejas que dieron origen a la resolución partidista que declaró la invalidez de la asamblea;*
3. *Inadecuada admisión, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia partidista, y*
4. *Deficiente fundamentación y motivación en la resolución partidista.*

De ese modo, deben quedar firmes las consideraciones hechas por este órgano jurisdiccional en relación a la calificación de los agravios expuestos por Jorge Morales Jiménez y Graciela Soto Hernández en los expedientes JDCL/70/2018, JDCL/71/2018, JDCL/72/2018 y JDCL/73/2018, lo anterior, porque no fueron controvertidas por Graciela Argueta Bello al promover el Juicio ciudadano en la instancia federal, por lo que quedaron subsistentes y siguen rigiendo la materia de pronunciamiento de la ejecutoria de este

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal en el expediente JDCL/63/2018 y acumulados, emitida el cinco de abril de dos mil dieciocho, en tanto adquirieron la calidad de cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-MEX-217/18 y su acumulado, de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó la invalidez de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores.

SEGUNDO.- Se **confirma** la validez de los resultados contenidos en el *ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL, PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OBTENER LAS CANDIDATURAS A REGIDORES/AS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-196/2018.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO